

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315

REF.	RADICADO	05001 33 33010 2013 01057 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
	DEMANDANTE:	YOVANY ROMAÑA MORENO
	DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONPREMAG
	ASUNTO:	DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA DEMANDA

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada personalmente por la apoderada de la demandante el día 30 de octubre de 2013, repartido a este despacho el día 31 siguiente.

Luego de admitida la demanda aunque la parte actora canceló los gastos para la notificación de la accionada, el pasado 18 de diciembre de la anterior anualidad, se le requirió mediante auto del 3 de marzo pasado (folios 33) para que allegara la demanda en CD en formato WORD, pero a pesar de dicho requerimiento no lo hizo.

CONSIDERACIONES

Debido a la falta de interés de la parte requerida, para este Despacho se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, por omisión de la parte demandante, no se allegó la demanda el cd en formato Word, carga procesal que incumbe al extremo activo de la relación procesal.

A la espera de este cumplimiento se encuentra el expediente pendiente por más de un mes, fijese que se les requirió el 3 de marzo pasado.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio y que constituye una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada. Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2011 –haciendo referencia al numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010-, sostuvo lo siguiente¹:

“...Dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, transcurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda. (...) Pues bien, partiendo de que la anterior es una norma procesal y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Código de Procedimiento civil, según el cual, “Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”, examinado el expediente se advierte que los ocho (8) días, que se concedieron a la demandante para consignar los gastos procesales fijados en el proveído de admisión, vencieron el 22 de noviembre de 2010, sin que se hubiese allegado constancia del pago de las mismas. Por el contrario, se observa que transcurrieron más de cuatro meses sin que se hubiera efectuado dicha transacción. Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría, debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que se sigue es que se entienda que le demandante ha desistido de la demanda y se ordenará el archivo del expediente”.

Por su parte, el doctrinante y Ex Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo, en su obra “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” expresó:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00168-00. REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL- DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ. DEMANDADO: PENSIONES DE ANTIOQUIA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. RADICADO: 05001233300020130021800. INSTANCIA: PRIMERA. ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

“...Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de las demanda -sic-, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar...”.

En el caso sub-examine, se encuentra demostrado entonces que a la parte se le ha requerido para que allegue la demanda en cd en formato Word, para continuar con el trámite del proceso, sin que esta o su apoderada hayan realizado acciones para cumplir con esta carga que les compete.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, incoado por YOVANY ROMAÑA MORENO, en contra de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONPREMAG, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 6 DE MAYO DE 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA